

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS COSAS.

TÍTULO PRIMERO. (1).

DE LA DIVISION DE LAS COSAS, Y DEL MODO DE
ADQUIRIR SU DOMINIO.

Tit. 28. Partida 3.

1. *Qué se entiende por cosa, y se dividen las cosas en cinco especies.*
2. *hasta el 9. Se esplican las cinco especies de cosas.*
9. *Dos subdivisiones de cosas.*
10. *Qué sea dominio, y cómo se entiende esta palabra.*
14. *La division de los dominios ha nacido del derecho de gentes, y cuántos sean los modos de adquirirlo.*
12. 13. *Por ocupacion se adquieren los animales fieros y salvajes.*
14. *Restriccion sobre el cazar y pescar.*
15. *De las abejas.*
16. *De los animales mansos ó domésticos.*
17. *De los domesticados, y principalmente de las palomas.*
18. *De la invencion: de las cosas desamparadas, y de las mostrencas.*
19. *De la invencion del tesoro.*
20. *De la tradicion.*
21. *Division de accesion en discreta y continua.*
22. *Subdivision de la accesion continua en natural, é industrial, con esplicacion de la aluvion y manifiesta fuerza del rio.*

(1) Tit. 1. lib. 2. Inst.

23. *De las islas de los rios, mutacion de su álveo ó cauce, y de la inundacion.*
24. *De la accesion industrial cuando una cosa se junta á otra.*
25. 26. *Otros ejemplos de la accesion industrial, cuando se escribe, pinta ó edifica.*
27. *De la especificacion.*
28. 29. y 30. *Del poseedor de buena fe.*

1 Habiendo tratado del primer objeto del Derecho, que son las personas, pasamos á tratar del segundo que son las cosas. El nombre *cosa* es generalísimo, pues comprende á cuanto hay en el mundo, pero aquí se toma por *Aquello que no siendo persona ni accion, puede ser de algun útil ó comodidad al hombre*. La ley 2. tit. 28. P. 3. divide las cosas en cinco especies. I. Comunes á las bestias y todas las otras criaturas que viven, para poder usar de ellas, tambien como á los hombres. II. Otras que pertenecen tan solamente á todos los hombres. III. Otras que pertenecen apartadamente al comun de alguna ciudad, villa, castillo ú otro cuerpo semejante. IV. Otras que señaladamente pertenecen á cada un hombre para poder ganar ó perder el señorío de ellas. V. Otras que no pertenecen á señorío de ningun hombre, ni son contadas en sus bienes (1).

2 En la siguiente ley 3. de d. tit. 28. se dice pertenecer á la primera especie el aire, las aguas de la lluvia, el mar y sus riberas (2): de cada una de las cuales puede usar cualquiera criatura que viva. Por ello todo hombre se puede aprovechar del mar y de su ribera, pescando ó navegando, ó haciendo todas las cosas que entendiere que le aprovecharen, dicha l. 3. Podrá pues hacer en ellas casa ó cabaña á que se acoja cuando quisiere, y cualquier otro edificio que le aproveche, de manera que no embarace el uso comun de las gentes; y hacer en ellas naves y enjugar redes. Y de cuanto labrare é hiciere, ningun otro puede impedirle que use y se aproveche, l. 4. d. tit. 28. Ni podrá tampoco ningun otro usar de estas obras ni derribarlas sin otorgamiento del que las hizo. Pero si las derribare el mar ú otro, ó se cayesen, bien podria cualquiera hacer

(1) Princ. Ins. de rer. div. (2) § 1. eod.

otro edificio en el mismo lugar. Son pues del que edificó, mientras se conservan, y no mas, *d. l. 3.* Y es llamado ribera *Todo aquel lugar que cubre el agua del mar, cuando mas crece, en cualquier tiempo de invierno ó de verano, d. l. 4.*

5 Entre las cosas de la segunda especie cuenta la *ley 6. de d. tit. 28.* los rios, los puertos y los caminos públicos, diciendo pertenecer comunalmente á todos los hombres (1), en tal manera, que tambien pueden usar de ellos los que son de otra tierra estraña, como los que moran ó viven en aquella tierra de do son. Si se confronta la esplicacion de las cosas de esta especie con la de las de la I.^a, veremos, que en cuanto al uso de los hombres no parece distincion; porque unas y otras pertenecen al comun de todos los hombres, sean de la tierra que fueren. Tampoco la presentaban las *Instituciones* romanas en los §§. 4. y 2. de *rer. div.* en que hablaron de estas dos especies de cosas; pero sus intérpretes la hacen diciendo, que el uso de las de la I.^a especie es comun á todos los hombres del mundo, y el de las de la II.^a á todos los de aquel territorio en que se hallan; pero no á los de otro: y esta misma diferencia indica Greg. Lóp., célebre comentador de nuestras leyes de las Partidas, en la *glosa 4. de dicha ley 6.* La causa de haberse hecho mención del uso de las bestias en la esplicacion de las cosas de la primera especie, y no cuando se esplican las de la segunda, no la alcanzamos.

4 Como el uso de los rios es comun á todos, ninguno puede hacer en ellos ni en su ribera molino, casa ú otro edificio que embarace el uso de su navegacion. Y si alguno lo hiciere de nuevo, ó fuese hecho antiguamente, de que viniese daño á dicho uso comun, debe ser derribado, *l. 8. d. tit. 28.*, la cual da bella razon que debe atenderse siempre en todos los asuntos, á saber, *Que no es cosa guisada, que el pro de todos los hombres comunmente se estorbe por el pro de alguno.* Y de la misma manera que es comun á todos el uso de los rios, lo es tambien el de sus riberas. Y de consiguiente todos pueden atar á los árboles que hay en ellas sus naves, componerlas, como tambien sus velas, poner mercaderías y pescado, y venderle, enjugar

(1) § 2. pr. Instit. de rer. div.

sus redes, y hacer otras cosas semejantes. Pero el señorío ó propiedad de dichas riberas es de aquel cuyas son las heredades á que están unidas, *d. l. 6.* Y en su conformidad le pertenecen los árboles que hay en las mismas, y los puede cortar, y hacer de ellos lo que quisiere (1), con tal que no lo haga á tiempo que estuviere atada á ellos alguna embarcacion ó llegase y la quisieren atar, porque entónces se consideraria impedir el uso comun de la ribera, *l. 7. d. tit. 28.* [Aunque en los rios navegables nadie puede hacer obra alguna que embarace la navegacion, en los que no lo sean, todos pueden aprovechar las aguas para mover molinos, aceñas ó cualquiera otra máquina, ó extraerlas por medio de acequias para regar sus tierras, con tal que sea sin perjuicio de su curso y de los términos y distritos inferiores *ley 27. tit. 44. lib. 7. Nov. Rec.* En *real decreto de 31 de agosto de 1819*, con objeto de promover la agricultura, se concedieron gracias á los ayuntamientos, comunidades, compañías, cabildos ó personas particulares que, previo el correspondiente permiso del Gobierno, construyan á sus espensas acequias ó canales de nuevo riego, ya tomen las aguas de rios caudalosos, ya las reunan de muchos arroyos ó manantiales en un punto, ya las estraigan del seno de las altas montañas. Mas este permiso debe entenderse con la limitacion que contiene la *real orden de 5 de abril de 1834*, que previene, que ningun particular ni corporacion pueda distraer en su origen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios, que de tiempos antiguos riegan otros terrenos mas bajos, los cuales no pueden ser despojados del beneficio adquirido, en favor de otros, que por el hecho de no haberle aprovechado ántes, consagraron el derecho de los que le aprovecharon.]

5 A la III.^a especie de cosas pertenecen las fuentes, montes, dehesas y otros lugares semejantes á estos de las ciudades y villas (2), destinados al pro ó utilidad comun de cada una ciudad ó villa, de los cuales puede usar cualquiera que fuese morador de ella; mas no los que moraren en otro pueblo, *l. 40. tit. 44. P. 3. l. 9. d. tit. 28. P. 3.* en cuya *glosa 6.* dice Greg. Lóp. que las ciudades ó villas tienen fundada su intencion de que les pertenecen los

(1) § 4. pr. Instit. de rer. div. (2) § 6. eod.

montes y término que están en su territorio. Cotejadas las cosas de esta III.ª especie con las de la I.ª y II.ª al tenor de lo que dijimos al n. 3. se ve consistir su diferencia, en que el uso de las de la I.ª es comun á todos los hombres del mundo; el de las de la II.ª á todos los del territorio, reino ó provincia en que se hallan, y el de las de la III.ª á todos los de la ciudad ó villa en que existen. Otras cosas hay que sin embargo de pertenecer tambien al comun de las ciudades y villas, no puede usar de ellas cada vecino en particular, como son los campos, viñas ú otras cosas que están en el patrimonio de la misma ciudad: cuyos frutos sirven para el beneficio comun de la ciudad, como reparar muros, puentes y otras cosas semejantes, y pagar salarios de corregidores y otros oficiales, *l. 40. d. tit. 28. l. 5. y 6. tit. 41. y 34. lib. 7. y 42. Nov. Rec.* Para el buen gobierno y administracion de estos bienes se mandó una junta dicha de *Propios y Arbitrios* al tenor de las reales instrucciones de los años 1745 y 1760, que son *las leyes 41. y 12. tit. 46. lib. 7. Nov. Rec.*, de las cuales se han espedido despues algunas *Adiciones*. Nuestro instituto de escribir unas Instituciones no nos permite entretenernos en explicarlas, y se pueden ver en Martínez en su obra *Librería de jueces, tit. 46. lib. 7. de la Nov. Rec.* y en otros que han hecho colecciones de cédulas recientes. Estas cosas, aunque son de la ciudad, pertenecen á la IV.ª especie siguiente.

6 A la cuarta especie de cosas pertenecen aquellas cuyo señorío ó dominio puede ganar ó perder cualquier hombre, *l. 2. tit. 28. P. 3.*, cuales son las que llamamos privadas ó de particulares, y tambien las que están destinadas al patrimonio de alguna ciudad, ó cualquiera otro colegio ó universidad, en cuyo caso sirven sus frutos para el beneficio comun de aquella universidad cuyas son; pero sin perder su naturaleza de ser cosas de esta IV.ª especie, como acabamos de manifestar en el n. *anterior*.

7 La V.ª y última especie de cosas es de aquellas, dice la citada *l. 2. d. tit. 28.*, que non pertenecen á señorío de ningun hombre, ni son contadas en sus bienes. Las solemos llamar de derecho divino, por estar establecidas para el servicio de Dios, y son de tres especies, sagradas, religiosas, santas, *l. 42. d. tit. 28.* Sagradas son *Aquellas que consagraron los obispos*, como iglesias, altares, cruces,

calíces y otras semejantes, establecidas para el servicio de la iglesia. Y debe advertirse, que si alguna iglesia se derribare, queda sin embargo sagrado el lugar en que está construida, *l. 43. d. tit. 28. (1)*.

8 *La siguiente ley 44. de d. tit. 28.*, adoptando la doctrina de las leyes romanas (2), dice ser lugar religioso *Aquel en que está enterrado un hombre, ó á lo ménos su cabeza*. Pero como ya advirtió Antonio Tórres en sus *Instituciones* § 6. y otros, no reconocemos en España por religioso otro lugar, que el consagrado ó bendecido por los obispos. Ni es lícito enterrar en otro lugar á los difuntos. Seguimos en esto las leyes canónicas. Y la *ley inmediata 15.* tambien refiere lo que establecieron las romanas de las cosas santas, diciendo lo eran los muros y las puertas de la ciudad; y que por ello incurrian en pena de muerte los que los quebrantaren rompiéndolos ó forzándolos. No lo aprueba formalmente, como nota Greg. Lóp. en su *glosa 2.*, infiriendo de ello ser oportuno el distinguir entre violacion y violacion, diciendo, que si la hacia alguno con ánimo doloso, debia castigársele con pena de la vida, y si se ejecutaba sin él, con pena extraordinaria.

9 Otra division de cosas se menciona en la *l. 4. tit. 30. P. 3.* que es subdivision de las de la IV.ª especie que hemos espresado en el n. 4., y es, en corporales y no corporales ó incorporales. Estas son las que por no tener cuerpo que reciba el tacto, no se pueden tocar, como son las servidumbres, derechos, herencias. Corporales por lo contrario, las que pueden tocarse, como la casa, el caballo, etc. De estas unas son inmuebles ó raíces, que tambien se llaman bienes sitios, dichas así porque no pueden moverse del lugar en que están, como son los campos y casas; y otras muebles, que pueden moverse, ó bien por sí mismas, como las mulas, bueyes, caballos, ó por los hombres, como vestidos, mesas y los frutos de la tierra, *l. 4. tit. 29. P. 3.* Es menester tener presente esta diversidad de cosas, por el diferente derecho que produce en varios asuntos.

40 Explicada la primera parte de este título, pasamos á la segunda, en que hemos de tratar de los modos de adquirir el dominio de las cosas corporales. Dominio es *Derecho de*

(1) § 8. Inst. de rer. div. (2) § 9. Instit. de rer. div.

disponer de una cosa, segun su arbitrio, si no lo impide la ley, la voluntad del testador, ó alguna convencion. Se llama tambien en nuestras leyes *señorio ó propiedad*, l. 27. tit. 2. P. 3., bien que este nombre *propiedad* se toma con frecuencia por aquel dominio al cual falta el usufructo, y por lo mismo suele llamarse entónces *nuda propiedad*. Además del dominio regular, hay otro que se llama *útil*, del cual trataremos en su lugar. Con rigor solo se dice de las cosas corporales, pero latamente tomado, se estiende á las incorporales, ó derechos, especialmente á los reales en cuanto decimos que son nuestros, y cargan á nuestro favor sobre la misma cosa.

41 Todos saben que la division de dominios viene del derecho de gentes, porque la exigió la necesidad de poder vivir los hombres en paz y tranquilidad; y que son varios los modos de adquirirle. De ellos, unos pertenecen al mismo derecho de gentes, y otros han sido introducidos por el civil. En este título solo trataremos de los primeros, dejando para mas adelante el hablar de los civiles, que tienen lugar en las prescripciones, herencias y legados. Decimos pues, que los pertenecientes al derecho de gentes se pueden reducir á dos, tomándolos con alguna estension, *ocupacion* y *accesion*. Quanto adquirimos por hecho ú ocupacion nuestra, pertenece al primero, siendo sus especies la caza, pesca, invencion ó hallazgo, tradicion y otras que iremos recorriendo; y á la accesion lo que adquirimos por razon de otra cosa nuestra, ó porque nace de ella, ó porque se une con ella de modo que constituya un cuerpo con la misma. Tambien se puede reducir á dos de otra manera, diciendo ser uno *derivativo*, y otro *originario*. El primero se llama así, por derivarse de otro por cuya voluntad adquirimos el dominio, cual es la tradicion, sin que haya otro. El segundo, porque á nadie debe su origen, teniéndolo todo en sí, y á él pertenecen todos los demas, á escepcion de la tradicion.

42 Y por quanto la primera division de modos nos parece mas cómoda y proporcionada para entender mejor los que vamos á esplicar, empezamos, usando de ella, por la ocupacion de los animales fieros ó salvajes. Y queremos ante todas cosas advertir, que los animales unos son y se llaman absolutamente fieros, ó salvajes; otros que son tam-

bien de naturaleza fiera, pero se llaman domesticados, ó amansados, porque lo están; y otros domésticos ó mansos. En los primeros y últimos se siguen reglas enteramente diversas en quanto á la ocupacion, y en los segundos seguimos la regla de los mansos, miéntras conservan la costumbre de ir y volver, y la de los fieros, cuando la han dejado.

43 Fieros son aquellos animales *que por instinto tienen inclinado de ir y vaguear por todas partes, sin apetecer la compañía del hombre*, sean terrestres, acuáticos ó voladores. Y como no tienen dueño, se hacen del que los coge, aunque los coja en campo ajeno (1), si no es que los cogiere prohibiéndolo el amo de este, ó bien prohibiendo la entrada al cazador, ó bien el cazar en su campo, si hubiese ya entrado en él, l. 17. d. tit. 28. P. 3., en cuyos casos son del dueño del campo. El Señor Covarrúbias fué de dictámen en el cap. *Peccatum de reg. jur. in 6. part. 2. §. 8. n. 5. y 9.* que tambien en estos dos casos se hacian las fieras de quien las cogia. En quanto al Derecho romano nos parece bien este modo de pensar; pero en quanto al español creemos no le permiten las espresiones claras en contrario de las ll. 17. y 22. tit. 28. Part. 3., y así opina tambien Greg. Lóp. en la glosa 3. de d. l. 22. Y si los animales cogidos saliesen del poder del cazador, volviendo á su pristino estado, pierde este su dominio, y le adquiere el primero que los coja despues: entendiéndose salir de su poder, cuando han huido y están tan léjos, que no se ven, ó aunque se vean, se considera que ya no pueden cogerse, l. 19. d. tit. 28. Si alguno hiriese alguna fiera, y persiguiéndola herida, la cogiese otro, será de este, porque no estaba todavia en poder de quien la hirió, y podia escaparse. Y tambien la hará suya el que la cogiere enredada en un lazo, que otro hubiese puesto, segun todo lo establece la ley 21. de d. tit. 28.; bien que añade, que en algunos lugares se usa lo contrario. Y Greg. Lóp. en las glosas 4. y 3. de la misma se inclina á favor de esta costumbre, citando á Azon que dice ser general, y á otros, mayormente cuando estaba tan enredada la fiera, que no podia escapar; y añade no tener duda si el que puso el lazo estaba á la vista. Y la ley 46. tit. 4. lib. 3. del Fuero real prohíbe,

(1) § 42. Inst. de rer. div.

que pueda alguno coger la fiera mientras la persiga el que la hirió. Es pues regla en los animales fieros que no han tenido dueño, ó que habiéndole tenido se han escapado y recobrado su libertad, que se hacen del que primero los ocupa.

44 Aunque la libertad de cazar y pescar es de derecho de gentes, pueden los príncipes modificarla ó limitarla en beneficio del mismo comun, como lo prueba latamente el Señor Covar. con aquella solidez que acostumbra, *in cap. Peccatum de reg. jur. in 6. § 8.* Con efecto se leen varias limitaciones en las *leyes del. tit. 30. lib. 7. de la Nov. Rec.* Y mas recientemente en la Ordenanza de caza, que incluye y manda guardar la *cédula de 16 de enero de 1772*, que es la *nota 5. tit. 30. lib. 7. Nov. Rec.* En ella se prohíbe generalmente el cazar desde el día primero de marzo hasta el primero de agosto, y de Puertos al mar Océano desde el mismo primero de marzo hasta primero de setiembre; y en todo el año en los días de nieve y fortuna. Solo se exceptúan los dueños de los sitios vedados de todo el reino ó sus arrendadores, que podrán cazar conejos en ellos desde el día de San Juan Bautista hasta primero de marzo. Se prohíbe tambien el uso de galgos en el espesado tiempo de la veda, ampliándose esta prohibición en los parajes plantados de viña, hasta que su fruto sea cogido; y sin espresion de tiempo el cazar con perdices de réclamo, lazos, perchas, orzuelos, redes y demas instrumentos, que destruyen la caza, y perjudican la abundancia y diversion; pero se permite todo esto en la caza de codornices y otros pájaros de paso, aun en el tiempo de veda. Se manda que se maten los hurones, con una leve escepcion en los sitios vedados. La pesca en aguas dulces se prohíbe asimismo desde primero de marzo hasta fin de julio, con instrumento, como no sea la caña. Solo los dueños particulares ó sus arrendadores podrán pescar desde el día 24 de junio. Y en el *n. 13.* se refieren los instrumentos y medios ilícitos prohibidos en todo tiempo, y en el 15. las penas de los trasgresores. [En 3 de mayo de 1834 se publicó la *Ordenanza sobre caza y pesca*, cuyas principales disposiciones relativas á este lugar son: Que los dueños particulares de las tierras y aquellos á quienes estos den licencia por escrito, podrán cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año sin traba ni sujecion á regla alguna: que sin licencia de los

dueños se podrá cazar con sujecion á las restricciones de ordenanza en las tierras abiertas de propiedad particular, que no estén labradas ó que estén de rastrojo: que la caza que cayere del aire en tierra de propiedad particular, ó entrare en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra, y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la *ley 17. tit. 28. de la 3ª Partida.* Omitimos las disposiciones restantes de esta ordenanza, por pertenecer mas bien al derecho administrativo.]

45 Entre los animales fieros ó salvajes se cuentan tambien las abejas; pero por la grandísima utilidad que traen á los hombres, se ha introducido generalmente recogerlas y cuidarlas bien en colmenas, y que sean parte del patrimonio del dueño de estas; el cual conserva el dominio de los enjambres que vuelan de ellas, mientras los tiene á la vista, y no tan léjos, que se considere imposible recogerlos; porque entónces se hacen del primero que las ocupa, metiéndolas en colmena ú otra cosa, aunque posaren en árbol ajeno, si no es que el amo del campo estando delante se lo prohibiese; y lo mismo debe decirse de los panales que allí hubiesen hecho, *l. 22. d. tit. 28.* Pero no podrá prohibir á su dueño que las persigue, el entrar en el campo y recogerlas, *l. 17. d. tit. 4. lib. 3. del Fuero real.*

46 Los animales mansos ó domésticos son aquellos que nacen y se crian en las casas de los hombres, como las gallinas y los ánsares ó patos. Y estos aunque vuelen y se vayan de las casas de aquellos que los crian, y no vuelvan, no por eso pierde su dominio aquel cuyos son; de suerte que se pueden pedir al que los retenga con intencion de hacerlos suyos, *l. 24. d. tit. 28.* Es pues la regla en estos animales, que sin embargo de cualquiera ocupacion, permanecen siempre en el dominio de aquel de quien eran.

47 Los domesticados ó amansados son, segun dijimos, de naturaleza fiera ó salvaje; pero tienen la costumbre de ir y volver á los abrigos que les proporcionan los hombres por lo útiles que les son. Mientras conservan la costumbre de ir y volver, se observa en su ocupacion la regla establecida en los mansos, y si la dejan, la de los fieros. Refiere algunos la *ley 23. de d. tit. 28.*, y entre ellos otra especie de ánsares que no se crian en casa, y los mas conocidos y útiles que son las palomas. Pero en atencion á que derra-

mándose en los tiempos de sementera y cosecha por las heredades y eras, ocasionaban por su multitud graves daños en los sembrados y mieses, se estableció una *Pragmática en 16 de setiembre del año 1784., que es la ley 4. tit. 31. lib. 7. de la Nov. Rec.*, en la que mejorando lo establecido en la *ley 3. tit. 31. lib. 7. Nov. Rec.* y en el *n. 9. de la Ordenanza de caza*, de que hemos hablado arriba al *n. 14.*, se manda lo siguiente: I. Que los dueños de los palomares sean obligados á cerrarlos, y poner redes en los dos meses de octubre y noviembre, y en los tres de junio, julio y agosto, sin que las justicias puedan ampliar ó reducir este término. II. Que hallándose las palomas en dichas dos temporadas fuera de los palomares, se les podrá tirar á cualquiera distancia por los vecinos y forasteros, bien sean labradores ó no lo sean, en los sembrados y eras, sin incurrir en pena alguna; con tal que siendo dentro de la distancia del tiro, no se pueda hacer sino á espalda vuelta de los palomares. III. Que los dueños de los palomares, además de perder las palomas, han de pagar el daño á justa tasacion, y medio real vellon de multa por cada una, con agravacion en casos de reincidencia, hasta la pérdida de los palomares y demas al arbitrio del Consejo. IV. Que por lo muy útil que es al comun la cria, aumento y conservacion de las palomas, subsista y quede en su fuerza y vigor para los demas meses y temporadas del año lo dispuesto en la espresada *ley 3.* y que en su consecuencia no se pueda tirar en ellos á las palomas en las inmediaciones de los palomares, ni á la distancia de la legua de sus alrededores que previene.

18 Por la ocupacion adquirimos tambien el dominio de las piedras preciosas y otras cosas semejantes, que encontramos en la ribera del mar, siendo la razon de su adquisicion la misma que la de las fieras, de que siendo de ninguno, se hacen del primero que las ocupa, *l. 5. d. tit. 28. P. 3. (1)*. Asimismo adquirimos el dominio por la ocupacion de aquellas cosas, que las desamparan ó echan sus dueños con la intencion que no sean suyas (2), bien sean muebles ó raices; pues desde entónces empiezan á ser de ninguno, con el bien entendido, de que para esto deben concurrir las dos circunstancias de haberlas echado ó desamparado

(1) § 48. de rer. div. (2) § 46. de rer. div.

su dueño, y que esto haya sido con la voluntad de que ya no fuesen suyas. Por falta de esta segunda circunstancia, no tiene lugar esta adquisicion de dominio en las cosas muebles que echamos al mar por el miedo ó peligro de la tempestad (1), ni en las raices que desamparamos sin atrevernos á ir á ellas por miedo de enemigos ó ladrones, *leyes 49. y 50. de d. tit. 28.* Ni en las que llamamos *mostrencas*, esto es, que se hallan perdidas, sin saberse de quién son; las cuales se deben pregonar por espacio de 14 meses, para que llegando la noticia á su dueño, las pueda recoger. Y si pasado este término no apareciese, se deben vender, y aplicarse su producto á la construccion y conservacion de caminos, segun el *real decreto de 27 de noviembre de 1785, que es la ley 6. tit. 22. lib. 40. de la Nov. Rec.*, é instruccion que este cita y le acompaña. A este tenor quedan corregidas las *leyes 2. 4. y 5. de d. tit.* que hablan de este asunto.

[Lo dispuesto por las leyes de *Partida* sobre ocupacion de las cosas que carecen de dueño, se ha variado muy sustancialmente por la ley de adquisiciones de bienes á nombre del Estado, publicada en 16 de mayo de 1835, cuyo tenor es el siguiente: ARTÍCULO 4.º Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes: 1.º Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporacion alguna. 2.º Los buques que por naufragio arriben á las costas del reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demas que se hallare en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido. 3.º En igual forma lo que la mar arroja á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se exceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra. 4.º La mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor, ignorada ú ocultada que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en la distribucion de los que se encuentren en propiedades de particulares las

(1) § 47. de rer. div.

disposiciones de la *ley 45. tit. 28. Part. 3.* Las minas de cualquiera especie continuarán sujetas á la legislación particular del ramo. (*Véase el real decreto de 4 de julio de 1825.*) ART. 2.º Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al Estado: 1.º Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre. 2.º El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raíces de aboengo á los colaterales. 3.º Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion. ART. 3.º También corresponden al Estado los bienes detentados ó poseídos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes. ART. 4.º En esta reivindicacion incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio. ART. 5.º El Estado puede, por medio de la accion competente, reclamar como suyos de cualquier particular ó corporacion en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estuvieren, los bienes espresados en los artículos anteriores. ART. 6.º Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna, carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del Estado, pidiendo la posesion real corporal ante el juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria. ART. 7.º Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demas que en ellos se encontrare, y las cosas que la mar arroja sobre sus playas, segun lo espresado en los párrafos 2.º y 3.º del art. 4.º serán tambien ocupados á nombre del Estado, á quien se entregarán, previo inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero, sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigieren adquieran los que contribuyen al salvamento del buque ó mercaderías. ART. 8.º La sucesion intestada á favor del Estado se abre

por la muerte natural. Tambien se abrirá por la muerte civil en el caso de que esta pena con todos sus efectos llegue á establecerse por nuestras leyes. ART. 9.º En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al Estado, el representante de este podrá pedir al juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes, y su posesion sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria, corriendo despues el juicio universal sus ulteriores trámites. ART. 10. Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del Estado quedan sujetas, desde la promulgacion de esta ley, á los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion ó por accion deducida en los juicios universales de intestados, ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho. ART. 11. La prescripcion con arreglo á las leyes comunes escluye las acciones del Estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley. ART. 12. La prescripcion en igual forma legítima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado. ART. 13. Los bienes adquiridos y que se adquirieren como mostrencos á nombre del Estado, quedan adjudicados al pago de la deuda pública y serán uno de los arbitrios permanentes de la caja de Amortizacion. ART. 14. La Direccion de los ramos de Amortizacion, como interesada en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion. ART. 15. La misma Direccion responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiriere por la presente ley. ART. 16. Responderá tambien á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido; y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso solo responderá de la cantidad líquida que hubiere ingresado en arcas. ART. 17. Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion real ordinaria; y las acciones se intentarán ante el juez del partido donde se hallaren los bienes que se reclamen. ART. 18. Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al Estado. ART. 19. Los promotores

fiscales en primera instancia, y los fiscales de las Audiencias y Tribunales supremos, en las ulteriores, de acuerdo con el Director de los ramos de Amortizacion, ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del Estado, y tambien incoarán y proseguirán las demandas de reivindicacion y demas que correspondan al Estado en virtud de esta ley. ART. 20. Queda abolida la jurisdiccion especial conocida con el nombre de *Mostrencos*, y la Subdelegacion general de este ramo y sus dependencias. ART. 21. Los empleados con sueldo, así de la Subdelegacion general y su tribunal como de las Subdelegaciones inferiores y sus juzgados, quedan cesantes con el haber que les corresponda segun clasificacion. ART. 22. Los pleitos pendientes en la Subdelegacion general y en las Subdelegaciones de partido se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de esta ley. ART. 23. Los fiscales ó promotores respectivos, á quienes desde luego se pasarán los pleitos pendientes, bien procedan de denuncia ó de oficio, los continuarán á nombre del Estado; ó promoverán el sobreseimiento si no encontraren méritos bastantes para su prosecucion; en cuyo caso se declara fenecido el litigio, y en libertad la linea ó efectos reclamados. ART. 24. Para que el desistimiento de los promotores fiscales surta los efectos que se indican en el artículo anterior, precederá el consentimiento y conformidad del fiscal de la Audiencia del territorio; y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, deberá preceder allanamiento por escrito del Director de los ramos de Amortizacion ó sus delegados en las provincias. ART. 25. Los pleitos pendientes en la Subdelegacion general se pasarán inmediatamente á la real Audiencia de Madrid, para los fines indicados, y los que penden en las Subdelegaciones inferiores á los juzgados ordinarios del partido donde radiquen los bienes. ART. 26. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas é instrucciones sobre mostrencos.

19 La adquisicion del tesoro, esto es, del dinero escondido, cuyo dueño ya no se sabe quién es, pertenece tambien á este modo de adquirir el dominio por ocupacion, en razon de la mitad que le concede al que lo halla en premio del hallazgo la *l. 45. tit. 28. Part. 3.*, que así lo dispone á mitacion de las leyes romanas (1). Por ley posterior, que

(1) § 59. de rer. div.

es la *3. tit. 22. lib. 40. Nov. Rec.*; perteneció al rey el tesoro por entero, dando la cuarta parte en galardón al denunciador, segun el parecer de Covar. *in cap. Peccatum de reg. jur. in 6. part. 3. §. 2. n. 4.* y Gutiér. *lib. 4. pract. quæst. 36. á n. 51.*; pero la citada *ley de 46 de mayo de 1835* ha desvanecido toda duda sobre el particular, sancionando de nuevo el derecho que hemos espuesto como vigente, con referencia á la *ley de Partida.*] Pertenecen tambien al rey las minas de oro, plata y cualquier otro metal, y las de sal, *l. 1. y siguientes d. tit. 22.*, que hablan latamente de este asunto, y de cuánta parte se debe dar al inventor, segun la diversidad de circunstancias. [En cuanto al modo de solicitar y obtener la concesion de las minas y reglas que deben guardarse en su explotacion, véanse el *real decreto de 4 de julio de 1825*, é *Instruccion provisional de 8 de diciembre del mismo año.*]

20 Referimos tambien á la ocupacion la acepcion, esto es, cuando recibimos alguna cosa por tradicion que nos hace el dueño ó su procurador, nacida de un justo título idóneo para trasferir el dominio, como venta, dote, permuta ú otra semejante, pues con hacérsenos este entrega ó tradicion, la adquirimos. Solo hay que advertir, que si el título es venta, no nos pasa el dominio, si no pagamos el precio, ó no se hace la venta, dando el comprador fiadores, prendas ó á plazos, *l. 46. d. tit. 28. (1).* Y no es menester que la tradicion sea real ó corporal, basta que sea fingida ó presumida por el Derecho, que es en dos maneras. La una se llama por los intérpretes ficcion de breve mano, introducida para la mayor facilidad y brevedad de los negocios y contratos, como por ejemplo, tengo yo en mi poder una casa de Juan en arrendamiento ó depósito, y me la vende, se hace mia sin tradicion real; porque para ahorrarse rodeos, se finge que yo se la restituí, y él me la entregó despues, *l. 47. d. tit. 28. (?)*. Y la otra simbólica, porque se hace por la tradicion de algun símbolo ó señal que representa y denota la tradicion de lo que se vende. Por este término se hace del comprador el trigo que hay en un almacén, entregándole el vendedor sus llaves á vista del mismo almacén, *d. l. 47. junc. la ley 7. tit. 30. d. P. 3.*;

(1) §§ 40. 41. 42. de rer. div. (2) § 45. eod.

y véase otro ejemplo de la vista en el *tit. sig. n. 15. (1)*. Y como las servidumbres y demas derechos ó cosas incorpóras no son capaces de tradicion real, la representa en ellas el uso de aquel á quien se conceden, consintiéndolo el que sufre estos derechos, *l. 4. d. tit. 30. (2)*. Tambien se hacen por la tradicion fingida del que los coge, los dineros ú otras cosas, que en funciones de alegría se echan al pueblo, pues aunque no los entrega corporalmente quien los echa al que los coge, como los echa con este fin, se finge que se los entrega, *l. 48. d. tit. 28. P. 3. (3)*. Para tener lugar este modo de adquirir el dominio, debe ser el tradente dueño de lo que entrega, ó bien su procurador, y tener intencion de pasar su dominio al accipiente, y por eso es derivativo, como dijimos arriba, *n. 41*.

[Este parece el lugar mas á propósito para tratar de la propiedad literaria y del modo de adquirirla. Las *leyes 24 y 25. tit. 16. lib. 8. Nov. Rec.* habian ya establecido algunas reglas á favor de los autores que imprimiesen sus obras, aunque desconociendo la naturaleza de esta propiedad, llaman *privilegios* á los derechos que conceden para asegurarla. En el *Reglamento de imprentas de 4 de enero de 1834* se determinan ya con mas claridad estos derechos en los siguientes términos: Art. 30. Los autores de obras originales gozarán de la propiedad de sus obras por toda su vida, y será trasmisible á sus herederos por espacio de diez años. Nadie de consiguiente podrá reimprimirlas á pretexto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas ni compendiarlas. Art. 31. Los meros traductores de cualesquiera obras y papeles gozarán tambien de la propiedad de sus traducciones por toda su vida; pero no podrá impedirse otra distinta traduccion de la misma obra. Si las traducciones son en verso, será trasmisible á sus herederos como la de los autores de obras originales. De igual derecho gozarán los traductores, aunque sean de obras en prosa, con tal que estén escritas en lenguas muertas. Art. 32. Serán considerados como propietarios los cuerpos, comunidades ó particulares que impriman documentos inéditos, y nadie podrá reimprimirlas por espacio de quince años sin el consentimiento de los que por primera vez los publicaron. Si

(1) § 44. Inst. de rer. div. (2) l. 4. tit. 5. P. 3. (5) § 46. Inst. de rer. div.

ademas de promover la impresion y publicacion de tales documentos, los anotasen y adicionasen con comentarios y observaciones interesantes, de manera que puedan llamarse coautores de dichos escritos, gozarán de la propiedad completa de su impresion, si fueren particulares, por toda su vida, y si fueren cuerpos ó comunidades, por el espacio de medio siglo. — La propiedad de las obras dramáticas está reconocida y asegurada por la *real orden de 3 de mayo de 1837* que dispone, que « estando las obras dramáticas, como toda propiedad, bajo la inmediata proteccion de las autoridades, y teniendo estas producciones por su especial naturaleza dos existencias distintas, una por el teatro y otra por la imprenta, en ningun teatro se podrá en adelante representar una obra dramática, aun cuando estuviere impresa ó se hubiere representado en otro ú otros, sin que preceda el permiso de su autor ó dueño propietario. » De cuyo exacto cumplimiento se hizo responsables á los jefes políticos y alcaldes constitucionales de los pueblos, donde hubiere teatro, *real orden de 8 de abril de 1839*. — Para asegurar tambien la propiedad de los compositores sobre sus respectivas obras de música, se dió la *real orden de 9 de mayo de 1839 (4)*, por la que considerando S. M. que las obras originales de música merecen igual proteccion que las literarias, por ser todas fruto de la imaginacion y del entendimiento; se sirvió declarar que todas las disposiciones vigentes con respecto á la impresion de los escritos, son estensivas al grabado de las composiciones de música; mandando ademas que se observe en cuanto á ellas lo prevenido en las reales órdenes que acabamos de citar, para la representacion de las piezas dramáticas].

21 Vistos los modos de adquirir el dominio por la *ocupacion*, vamos á hablar de aquellos en que se adquiere por la *accession*: cuyo nombre tomamos latamente, de manera que no solo se estienda á aquellas cosas que juntándose ó uniéndose á las nuestras constituyen con ellas un solo cuerpo, sino tambien á las que nacen de las nuestras. A esta última especie de *accession* llaman los doctores *discreta*, por la separacion de cuerpos, y á la otra *continua*. Por la discreta pertenecen á nuestro dominio los partos de

(4) No se halla en el tomo de decretos de dicho año. Se publicó en la Gaceta, n.º 4630.

nuestras vacas, ovejas, yeguas y otras bestias, *l. 25. d. tit. 28. (1)*. y los frutos que producen nuestros campos.

22 De la accesion continua hay dos especies, natural, que acontece por obra de sola la naturaleza y beneficio de los rios, sin cooperacion alguna del hombre; é industrial, que procede de la industria y hecho de los hombres. La primera sucede de cuatro maneras: por aluvion, fuerza manifiesta de los rios, islas que en él nacen, y mutacion del álveo ó cauce de los mismos. Aluvion es *Crecimiento lento que dan las avenidas de los rios á nuestros campos, tomándolo de otros tan poco á poco, que no puede entenderse el tanto que se une cada vez*; y este aumento se hace nuestro por derecho de accesion, *l. 26. d. tit. 28. (2)*. Pero si acaeciese que la fuerza manifiesta del rio en una grande avenida, se llevase una porcion de terreno conociendo, con árboles ó sin ellos, del campo del vecino, y lo dejase junto al mio que estaba mas abajo, no se haria mio dicho terreno, hasta que durase tanto tiempo esta union, que los árboles echasen raíces en mi campo: en cuyo caso adquiriria yo su dominio con la obligacion de dar al otro el menoscabo que recibió á juicio de peritos, *d. l. 26.* en cuyas *glosas 6. y 7.* advierte con razon Greg. Lóp. seria lo mismo, si el no haber echado raíces en mi campo los árboles, fuese porque no los habia en la tierra unida; de suerte que todo pende de haber pasado mucho tiempo haciéndose constante la union: y que el menoscabo debia regularse con respecto á los árboles considerados como arrancados.

23 El dominio de las islas que nacen en el rio, lo adquieren por accesion los dueños de los campos mas vecinos, cada uno por lo que afronta con ellas (3); y se debe seguir con tanto rigor la mayor proximidad, que si alguna isla naciese en el rio, de manera que casi toda estuviese mas cerca de los campos del un lado, no seria toda suya, sino solo la porcion que les estaba mas cerca, y la otra de los del opuesto, midiéndolo con una soga, *l. 27. d. tit. 28.* Y si los campos vecinos perteneciesen á uno en el usufructo, y á otro en la propiedad, seria la isla del propietario en cuanto á la propiedad, y tambien en cuanto al usufructo;

(1) § 19. Inst. de rer. div. (2) § 20. eod. (5) § 22. de rer. div.

to; pero el usufructo de lo que se adquiere por aluvion ó fuerza manifiesta del rio, pertenecerá al fructuario del campo, *l. 30. d. tit. 28.* Y si las islas de los rios no hubiesen nacido en ellos, sino que las hubiesen formado los mismos entrando con grande avenida en las heredades, y reduciendo á isla algun campo, siempre permanece este de quien era, *l. 28. d. tit. 28. (1)*. Si la isla naciese en el mar, lo que sucede muy raras veces, es del que la poblare primeramente; mas debe obedecer al señor, en cuyo señorío es aquel lugar donde apareció, *l. 29. d. tit. 28. (2)*. Si el rio muda de álveo, el nuevo se hace público, como lo es el rio, y el viejo abandonado le adquieren los dueños de los campos vecinos, *l. 31. d. tit. 28. (3)*. Si los campos se inundan ó cubren de agua por las avenidas de los rios, conservan su dominio los que ántes le tenian, aunque pierden la posesion mientras están cubiertos; mas luego que se descubren y vuelven las aguas á su lugar, pueden usar de ellos, como ántes lo hacian, *l. 32. d. tit. 28. (4)*. Contamos tambien por accesion la que ocurre en la plantacion de un árbol en campo ajeno. Cuando esto sucede, el dueño del campo adquiere el dominio del árbol, luego que este echa raíces, ó se alimenta de él, *l. 43. d. tit. 28. (5)*. Y como esto acontece por obra de la naturaleza, es natural esta accesion, ademas de las cuatro que suceden por beneficio de los rios, segun acabamos de esplicar.

24 A la accesion industrial pertenece en primer lugar la conjuncion, esto es, cuando á algun cuerpo se añade alguna parte que le faltaba, en cuyo caso adquiere algunas veces el dominio de esta el que tiene el del cuerpo. En ello se observan las siguientes reglas establecidas en la *ley 35. de d. tit. 28.* Si á una estatua mia de oro ó plata junto un pié ó brazo, y la soldadura fuese del mismo metal de que son la estatua y pié, adquiero el dominio de este, si lo junto con buena fe, creyendo era mio el pié, con la obligacion de dar al que era dueño del pié su valor. Pero si lo juntase con plomo ó materia de otro metal, no lo hago mio, tenga mala ó buena fe. Si el dueño del pié lo juntase á mi estatua, me trasfiere su dominio, si lo hace con mala fe, sabiendo ser mia la estatua, pues se presume que me le

(4) § 22. de rer. div. (2) D. § 22. (5) § 25. Inst. de rer. div.
(4) § 24. eod. l. 5. § 17 de adq. v. am. pos. (5) § 51. Inst. eod.

quiere dar. Y si la tuviese buena, tengo yo la eleccion, ó de tener el pié en la estatua, pagando su estimacion al dueño que le juntó, ó de dárselo sin pagarle el valor.

25 Tambien adquiero por la accesion lo que se escribe por otro en libro ó pergamino mio. Si el que escribió tuvo buena fe creyendo ser suyo el pergamino, ó que tenia derecho de escribir en él, y lo quisiere el dueño del pergamino, deberá pagar al que escribió lo que estimaren peritos, que merece por ello (1). Y si lo que escribió fuere secreto, ó interesara mucho en retenerlo, dicta toda equidad el que pueda quedarse con la escritura, pagando al dueño del pergamino su estimacion; pero no hallamos ley que lo apoye ó ponga el caso. Mas si escribió teniendo mala fe, pierde el trabajo que puso, *l. 36. d. tit. 28.* Y si alguno pinta en tabla ajena con buena fe, es dueño de la pintura, debiendo dar el valor de la tabla á su anterior dueño; pero si pintó con mala fe, pierde la pintura, y debe ser de quien era la tabla, *l. 37. de d. tit. 28. (2).*

26 Por accesion adquirimos tambien el dominio de la madera, ladrillos y otros materiales que ponemos en nuestras casas, aun en el caso que lo hubiésemos hecho con mala fe, sin poderlos demandar aquel cuyos eran: lo que se estableció para precaver, que arruinándose las casas, sacando de ellas los materiales, se arruinasen con deformidad de la ciudad. Pero el que metió los materiales, tiene la obligacion de pagar á su dueño el valor de ellos duplicado, *l. 38. d. tit. 28. (3)*, la cual concede esta accion al doble hablando del que edificó, sea con mala ó con buena fe. Y por cuanto la *ley 16. tit. 2. P. 3.*, hablando de este mismo asunto en el *vers. Pero, y siguientes*, distingue diciendo, que si el edificante tuvo buena fe, compete contra él la accion al doble, y si la tuvo mala, debe pagar cuanto jurare interesable el que recibió el daño, nos parece, que cotejadas *estas dos leyes*, tiene este eleccion contra el que edificó con mala fe, para pedir su interes, ó el doble valor de sus materiales. En la práctica jamas hemos visto, ni creemos se verá, condenarse al pago doblado al que edificó con buena fe.

27 Los dos modos de adquirir que se siguen, no son tan

(1) § 33. de rer. div. (2) § 34. eod. (3) § 29. eod.

sencillos, esto es, contienen en sí alguna mezcla ó diversidad. Sea el I. la especificacion, que no es otra cosa que *formacion de una nueva especie*. Si alguno la hace de materia ajena, debe distinguirse en cuanto á su dominio el caso en que no puede tornar á su primer estado que tenia ántes, del en que puede tornar. En el primero pertenece el dominio al que formó la especie, y así será mio el vino y aceite que hice de uvas y aceitunas ajenas, con tal que lo haya hecho con buena fe. Y el modo de adquirir el dominio será *ocupacion*, porque considerándose enteramente nueva especie, como cosa que aparece de nuevo, se reputa sin dueño, y es del primero que la ocupa, que es el mismo que la hace. Al contrario, si puede tornar al primer estado, pertenece al dueño de la materia; será pues tuyo el vaso que otro hubiese hecho de plata tuya. Y es la razon, por considerarse haber permanecido siempre la misma materia (1), que como mas principal y fundamento de la forma, la atrajo á sí; y por ello el modo de adquirir el dominio en este caso, es *acesion*. Y adviértase, que en ambos casos debe el dueño de la nueva especie pagar al otro ó el valor de la materia que perdió, ó las espensas que hizo formando la especie con buena fe; pero no, si la hubiese tenido mala, *l. 33. d. tit. 28.*

28 El II. es el que dimana de la posesion con buena fe. Si con ella compra alguno casa ó campo, de quien cree ser suyo, ó que tiene potestad de venderlo, hace suyos los frutos que percibiere por la obra y trabajo que puso en ellos, hasta que apareciendo el dueño de lo comprado, se comenzase pleito entre los dos por demanda y respuesta, ó como suele decirse, hasta la contestacion del pleito, con tal que los hubiese consumido ó despendido. Pero los no despendidos ó estantes los debe tornar al dueño de la finca, sacando primero las espensas que hubiere hecho sobre ellos, *l. 39. d. tit. 28. (2)*. Esta doctrina debe entenderse en los frutos que llamamos *industriales*, por el motivo de que no proceden sin la industria y cultura del hombre, como es el trigo y demas granos que se siembran. El modo de hacerlos nuestros, es la percepcion ó separacion de la tierra ó árboles que los producen; porque los no separados ó pen-

(1) § 25. de rer. div. (2) L. 22. C. de rei vind.

dientes, se reputan parte de la cosa (4). Y es anómalo, porque ni puede reducirse rotundamente á la ocupacion, respecto á que si así fuera tendria tambien lugar en el poseedor de mala fe, lo que no sucede, como luego veremos; ni á la accesion discreta, porque salen ó nacen del campo que no es nuestro. Unidas la buena fe y la percepcion laboriosa, lo forman.

29 Si los frutos percibidos fuesen los que decimos *naturales*, por ser de tal naturaleza, que no vienen por el trabajo de los hombres, mas por si los da el campo, dice la *misma ley 39*, que debe restituirlos el poseedor con la heredad ó campo, aunque los haya despendido á buena fe; y que si por ventura fuese poseedor de mala fe, y los hubiese despendido, debe restituir su precio. Parece á primera vista, que iguala en cuanto á la obligacion de restituir los frutos despendidos, á los poseedores de mala y buena fe; porque tambien ha de ejecutarse la obligacion de este en restituir el precio de los frutos, por no poder hacerse en ellos mismos como á consumidos: cuya doctrina generalmente entendida, no tendria al parecer equidad. Diremos pues con Gregor. Lóp. en la *glosa 9. de d. ley 39*, que en el poseedor de buena fe deberá entenderse solamente en cuanto se hizo mas rico; cuando al contrario ha de entenderse generalmente en el que la tiene mala. Esta interpretacion, sobre equitativa, tiene fundamento en la *misma ley*, que habiendo dicho del de buena fe, que debia restituir los frutos despendidos, varia la locucion, cuando en seguida habla del de mala, diciendo deber pechar el precio de ellos: cuya variacion en el hablar, la indica tambien en la doctrina, y no puede ser otra. Y adviértase, que tambien el poseedor de mala fe puede sacar las espensas que hizo en su razon, *d. l. 39. al fin*. La siguiente *ley 40*, pone una diferencia en dos géneros que hace de poseedores de mala fe, á saber, uno de aquellos que roban la cosa ó la entran sin derecho; y otro de los que la tienen por razon de compra, donación ú otra razon derecha; pero sabiendo, que aquellos de quien la han, no tienen derecho de enajenarla. De los primeros dice, que vencidos en juicio deben tornar la cosa con los frutos que llevaron, y con los que hubiera podido llevar su due-

(4) L. 44. C. de rei vind.

ño; y de los segundos, que han de tornar los frutos percibidos por ellos, pero no los que pudiera haber percibido el dueño: de cuyo caso pone cuatro escepciones, siendo la una cuando el vendedor vendió la cosa con intencion de engañar á sus acreedores, y el comprador fué partícipe del engaño.

30 De las despensas que hace el poseedor de casa ajena, habla con estension la *ley 44. de d. tit. 28.*, distinguiéndolas en necesarias, útiles y voluntarias. Dice de las necesarias, que las puede cobrar todo poseedor, sea de buena ó mala fe, no debiendo entregar la casa al dueño hasta que se las pague; pero debe tomar en descuento los frutos ó provechos que hubiese percibido. En las no necesarias, pero útiles ó provechosas, distingue entre el poseedor de buena y de mala fe. El de buena las puede cobrar como las necesarias; pero el de mala las puede sacar y llevárselas, si el dueño de la casa no quisiere pagárselas. Y esto mismo puede hacer el de buena fe en las espensas voluntarias: bien que deberá dejarlas si el dueño de la casa le pagare lo que debia sacar de ellas; y el poseedor de mala fe nada saca por razon de estas despensas. Esta *ley* habla con mas claridad que las *44. y 42. del propio título*, que tratan del mismo asunto.

TÍTULO II.

DE LAS PRESCRIPCIONES Y DE LA POSESION.

Tít. 29. y 30. P. 3. tít. 8. lib. 44. de la Nov. Rec. (1).

1. 2. *Si la usucapion ó prescripcion es modo de adquirir del derecho civil, ó del de gentes; y cómo se define.*
3. *Se refieren los requisitos necesarios para la prescripcion.*
4. 5. 6. 7. 8. 9. *Se esplican los cinco requisitos de la prescripcion.*
10. 11. 12. *Qué significa prescribirse las acciones; y variedad de tiempo por que se prescriben.*

(1) Tit. 2 et 5. lib. 44. D. et tít. 35. et 59. lib. 7. C.